



**Recurso nº776/2017 C. Valenciana 133/2017**

**Resolución nº 860/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.J.V.P.C., en representación de ODEC CENTRO DE CALCULO Y APLICACIONES INFORMATICAS S.A., contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, de 17 de julio de 2017, de adjudicación del contrato de servicios para la realización de distintas tareas correspondientes al concurso oposición del personal estatuario de instituciones sanitarias de la citada Consellería (expte. 125/2017), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de abril de 2017, en el Boletín Oficial del Estado el 18 de abril de 2017, y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el 19 de abril de 2017, la licitación del contrato de servicios para la realización de distintas tareas correspondientes al concurso oposición del personal estatuario de instituciones sanitarias de la citada Consellería, con un valor estimado de 432.800,00 euros (IVA excluido).

**Segundo.** Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa la presentada por LABORATORIOS JRI SISTEMAS S.L., entidad a la que la Mesa de Contratación solicitó la presentación de la documentación prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP.



La citada entidad remitió el 21 de junio de 2017 a la Mesa de Contratación escritura pública de 10 de mayo de 2017 de escisión parcial de la sociedad LABORATORIOS JRI SISTEMAS que, sin extinguirse, traspasa en bloque, por sucesión universal, la unidad económica formada por los activos y pasivos afectos a la actividad de asesoramiento, ejecución y servicios profesionales en procesos integrales de selección de personal, movilidad laboral, traslados, adjudicación de puestos a una sociedad limitada de nueva creación denominada LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS.

Así las cosas, con fecha de 17 de julio de 2017, el órgano de contratación adjudicó el presente contrato a la entidad LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS.

**Tercero.** La entidad recurrente, con fecha de 3 de agosto de 2017, presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato. Consta la presentación de anuncio previo. La recurrente solicita:

*Estimar el presente recurso contra la expresada resolución y por tanto, declarar anulada la adjudicación efectuada a la empresa "LABORATORIOS DE SISTEMAS Y ANÁLISIS, S.L."*

*Declarar que la Sociedad LABORATORIOS JRI SISTEMAS, S.L., no tenía capacidad para formular propuesta u oferta al presentarse al concurso 125/17 de conformidad con la Alegación Quinta.*

*Que se declare que la Sociedad LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANLISIS, S.L., no puede ser adjudicataria por no cumplir con lo expresado en el artículo 149 T.R.L.C.S.P., y conforme a las Alegaciones Tercera y Cuarta.*

*Que conforme a los precedentes pronunciamientos, se adjudique el concurso a ODEC, S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.4 el TRLCSP.*

*Que con carácter subsidiario a los pronunciamientos anteriores, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de puesta de manifiesto del expediente, debiendo el Órgano de Contratación dar vista del expediente en la parte de la oferta técnica de la Sociedad LABORATORIOS JRI SISTEMAS no incurso en confidencialidad,*



*pronunciándose expresamente al efecto, abriéndose un nuevo plazo para recurrir la adjudicación.*

**Cuarto.** Recibido en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal, con fecha 21 de agosto de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Se han presentado alegaciones por LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS en las que esta entidad solicita la desestimación del recurso presentado.

**Quinto.** El 24 de agosto de 2017, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Ahora bien, existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por la recurrente de que, una vez anulada la adjudicación a favor de la entidad LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS, se adjudique el contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad conforme con lo que establece el artículo 45.2 del TRLCSP, de modo que, de existir tales vicios hemos, de proceder a anular el acto o actos, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en



este caso del órgano de contratación, al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical.

**Segundo.** La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

**Tercero.** La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1 a) y 2 c).

**Quinto.** Los motivos de impugnación expuestos por la entidad recurrente son los siguientes:

a) Inaplicación del artículo 149 del TRLCSP.

La entidad recurrente señala que la resolución recurrida se fundamenta en el artículo 85 del TRLCSP a fin de considerar que la mercantil LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS ha sucedido a la empresa inicialmente propuesta por la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato, esto es, LABORATORIOS JRI SISTEMAS. A su juicio, el Órgano de Contratación aplica erróneamente este precepto que regula los "Supuestos de sucesión del contratista", y en nuestro caso no se trata de una sucesión del contratista ya que la Sociedad LABORATORIOS JRI SISTEMAS, el día 10 de mayo de 2017, fecha de las escritura de escisión, no tenía la condición de contratista, por lo que es obvio que no podía ceder el contrato. La condición de contratista se adquiere al tiempo que se procede a dictar la Resolución de adjudicación del contrato, en nuestro caso, el día 17 de julio de 2017, por tanto el día 10 de mayo de 2017 que es cuando otorgó la escritura de escisión, no se había adquirido esa condición.

La sucesión de la sociedad propuesta para la adjudicación debe efectuarse de conformidad con el artículo 149 del TRLCSP. Así, según indica este precepto, la nueva sociedad, LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS, para poder suceder a la sociedad escindida, debe acreditar entre otros extremos su solvencia y clasificación en las



condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo cual en esta licitación no ha tenido lugar.

b) Falta de capacidad para contratar.

Según la recurrente, LABORATORIO JRI SISTEMAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 TRLCSP, no tenía capacidad para contratar y por tanto no debía haberse admitido su oferta. Ello se debe a que, finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 9 de mayo de 2017, LABORATORIO JRI SISTEMAS, en la reunión de la Junta General de la sociedad de 28 de diciembre de 2016, ya había acordado la escisión de la rama de actividad que comprendía los servicios o trabajos objeto del contrato, por consiguiente, a fecha de 9 de mayo, estos no estaban dentro de fines, objeto o ámbito de su actividad, conforme señala el artículo 57 del TRLCSP.

c) Infracción del derecho de acceso al expediente.

Señala la recurrente que, solicitado el acceso al expediente con el fin de comprobar determinados documentos presentados por la compañía LABORATORIO JRI SISTEMAS, en la comparecencia efectuada ante el órgano competente se entregaron las páginas declaradas no confidenciales por aquella, es decir, las numeradas como 1, 2, 3, 9, 10, 60, 274, 300, 348, 349, 350, 358 y 397.

A su juicio, cuando de una oferta técnica se entregan 13 páginas de las 397 que como mínimo comprende dicho documento, tratándose además de páginas mayormente irrelevantes y con escasa información, es como declarar confidencial la totalidad de la oferta técnica realizada. Este hecho produce una absoluta indefensión a la sociedad recurrente, excediéndose del derecho a la confidencialidad de la oferta.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación, en el informe evacuado conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, señala, en síntesis, lo siguiente:

a) En relación con el primer motivo de impugnación, cabe señalar que el 21 de junio de 2017 la empresa propuesta como adjudicataria remite la escritura de escisión ya inscrita en el Registro Mercantil al órgano de contratación, por lo tanto, es en dicha fecha cuando la Administración tiene constancia por primera vez de dicha escisión y de la



correspondiente sucesión en el procedimiento, por lo que le fue imposible requerir a la nueva sociedad, LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS, su solvencia.

Por otro lado, dicho requerimiento no es obligatorio, ya que ya que, según la escritura de escisión, la solvencia de la entidad escindida pasa de forma íntegra a la nueva sociedad.

b) El examen del segundo motivo de impugnación exige determinar cuándo tiene efectos la escisión, ya que no será hasta dicha fecha cuando la nueva empresa suceda en el procedimiento de licitación y la antigua deje de tener capacidad para licitar en el mismo.

La ley que regula el procedimiento a seguir para perfeccionar las distintas modificaciones de las sociedades mercantiles es la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, cuyo artículo 46.1 señala que *La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente.*

Por lo tanto, queda claro que hasta el 24 de mayo de 2017, fecha en la que se practica la inscripción de la escisión en el Registro Mercantil, aunque previamente se hayan efectuado los pasos que conducen a la escisión, ésta no tiene ninguna eficacia y la sociedad LABORATORIO DE SISTEMAS Y ANÁLISIS no surge o no se crea hasta dicha fecha, por lo tanto queda rebatido el fundamento del recurso en el que se dice que la antigua sociedad LABORATORIO JRI SISTEMAS, no tenía capacidad para la licitación, ya que el plazo de licitación del presente procedimiento abierto concluía el 9 de mayo, fecha en la que aún contaba plenamente con capacidad para contratar, puesto que aún no se había creado la nueva sociedad y por tanto no se le había transferido la rama de actividad que se corresponde con el objeto de la presente licitación.

c) En lo que se refiere al tercer motivo de impugnación, el órgano de contratación se remite a las siguientes alegaciones de LABORATORIO DE SISTEMA Y ANÁLISIS que fundamentan su declaración de confidencialidad:

*En cuanto a los contenidos técnicos tienen un carácter altamente técnico y corresponden en su práctica mayoría a nuestro Know-how puesto que no escatimemos en proporcionar elementos y aspectos a la Mesa de contratación.*



*Nuestros sistemas y nuestra metodología procedimental están extendidos a cada una de las tareas de las que se compone un proyecto de este tipo pues hemos pormenorizado su formulación para llegar a una fiabilidad extrema.*

*En cuanto a los contenidos comerciales forman parte de un trabajo específico profundamente analizado y que no puede ser proporcionado a otra empresa por cuanto comercialmente ya tienen un enfoque específico y estratégicamente diseñado y disponer de él puede ser una ventaja muy grande en la próxima licitación.*

*La información técnica, sobre todo en procesos de gran recorrido , en determinados momentos es amplia, compleja y difícil de transmitir, sobre todo si va a ser objeto de valoración; por este motivo, la particular forma de plasmarla y la línea de comunicación establecida para ello tiene un particular importancia y complejidad y forma parte del secreto comercial.*

Además señala que todo el expediente, salvo las cuestiones declaradas confidenciales, fue puesto a disposición de la recurrente que tuvo vista del mismo en fecha 1 de agosto de 2017, accediendo por tanto al informe de valoración del Sobre 2 en el que se detallan y fundamentan las valoraciones y puntuaciones otorgadas a las dos empresas.

**Séptimo.** Expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar, en primer lugar, el primer motivo de impugnación relativo a la inaplicación del artículo 149 del TRLCSP. Este precepto regula la sucesión de licitadores en los procedimientos de contratación en los siguientes términos: *“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, le sucederá en su posición en el procedimiento las sociedades absorbentes, las resultantes de la fusión, las beneficiarias de la escisión o las adquirentes del patrimonio o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación”.*

En el presente supuesto nos encontramos ante un supuesto de escisión parcial, que es una modalidad de modificación estructural de sociedades mercantiles, consistente en el



traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de un sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades, que surte sus efectos jurídicos con la inscripción en el Registro Mercantil competente.

En nuestro caso, como consecuencia de la escisión parcial de la sociedad LABORATORIO JRI SISTEMAS, ésta pierde la condición de interesada a título de licitador en el procedimiento de contratación y su posición jurídica en el mismo pasa a la entidad beneficiaria de la escisión, LABORATORIO DE SISTEMA Y ANÁLISIS.

Ahora bien, como señala expresamente el artículo 149 del TRLCSP, es preciso comprobar que la beneficiaria de la escisión reúne las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y que acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Así las cosas, si bien consta que el 21 de junio de 2017 LABORATORIOS JRI SISTEMAS remitió al órgano de contratación la escritura de escisión que permitía comprobar la capacidad de LABORATORIO DE SISTEMA Y ANÁLISIS, no ocurre lo mismo con la ausencia de prohibiciones de contratar y con la acreditación de la solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares de dicha sociedad, lo cual justifica la estimación del motivo de impugnación que estamos analizando.

**Octavo.** En relación con el segundo motivo de impugnación que se fundamenta en la falta de capacidad para concurrir a la licitación de la sociedad LABORATORIO JRI SISTEMAS, debemos partir de lo establecido en el artículo 57.1 del TRLCSP, con arreglo al cual, *Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*

Para determinar si LABORATORIO JRI SISTEMAS, al concurrir a la licitación, cumplía lo establecido en artículo 57.1 del TRLCSP debemos recordar en qué términos se ha producido su proceso de escisión parcial. Ésta se aprobó en la reunión de la Junta General de la sociedad de 28 de diciembre de 2016, fue elevada a escritura pública el 10 de mayo de 2017, y se inscribió en el Registro Mercantil el 24 de mayo de 2017.



El artículo 73.1 La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, establece que *La escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiéndose que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.* Por su parte, el artículo 46.1 de la norma señala que *La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente.*

Así las cosas, la escisión de LABORATORIO JRI SISTEMAS no fue efectiva hasta la inscripción de la sociedad beneficiaria de la escisión- LABORATORIO DE SISTEMA Y ANÁLISIS-, lo cual tiene lugar el 24 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad a la finalización del plazo de presentaciones de proposiciones ocurrida el 9 de mayo de 2017, de lo que se infiere que, a dicha fecha, LABORATORIO JRI SISTEMAS aún poseía capacidad para concurrir a la licitación.

Procede, pues, la desestimación del motivo de impugnación.

**Noveno.** Examinaremos a continuación el tercer motivo de impugnación referido a la supuesta infracción del derecho de acceso al expediente. Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución 506/2014, este Tribunal señaló lo siguiente:

*“El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:*



*b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.*

*Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas’.*

*Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.*

*El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).*

*A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la*



*proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.*

*En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que 'puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado'.*

Por otro lado, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que *"debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación."*

En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue:



*“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados.*

*En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.”*

En el caso que estamos analizando, la entidad recurrente ha tenido acceso al informe técnico de 2 de junio de 2017 emitido por el órgano de contratación en el que se contiene una detallada exposición tanto del contenido de la oferta técnica de cada licitador como de la valoración asignada en cada criterio de adjudicación. Por consiguiente, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente.



Hay que tener en cuenta que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo tanto, no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso.

Partiendo de estas consideraciones, en el presente supuesto, a la vista del tenor del recurso que se fundamenta en la infracción del derecho de acceso al expediente, en la inaplicación del artículo 149 del TRLCSP y en la falta de capacidad de LABORATORIO JRI SISTEMAS para concurrir a la licitación, no se advierte insuficiencia en cuanto a la información puesta a disposición de la entidad recurrente por el órgano de contratación, ni tampoco que se le haya ocasionado efectiva indefensión, pues si bien denuncia las limitaciones impuestas por el órgano de contratación para acceder en su integridad al expediente, y, particularmente, a la oferta técnica de LABORATORIO JRI SISTEMAS, no concreta qué aspectos de la información denegada le han impedido la formulación un recurso eficaz y útil.

Por consiguiente, procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.J.V.P.C., en representación de ODEC CENTRO DE CÁLCULO Y APLICACIONES INFORMATICAS S.A., contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, de 17 de julio de 2017, de adjudicación del contrato de servicios para la realización de distintas tareas correspondientes al concurso oposición del personal estatuario de instituciones sanitarias de dicha Consellería, anulando el acto recurrido y ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la propuesta de adjudicación a fin de requerir a la



entidad LABORATORIO DE SISTEMA Y ANÁLISIS para que acredite la ausencia de prohibiciones de contratar, así como su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.